Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de abril de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 4 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 98.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 98 y el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 4 del Departamento Judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, discrepan sobre su competencia para entender en esta demanda sobre daños y perjuicios sufridos por el accidente de tránsito ocurrido el 23 de febrero de 2006 en el que murió la hija de los actores (resoluciones del 22 de febrero de 2022, 7 y 24 de noviembre de 2023, obrantes a fs. 625, 655 y 657, respectivamente, del expediente digital, al que me referiré en lo sucesivo salvo aclaración; fs. 25/32 y fs. 581 de las actuaciones en formato físico).

El juzgado nacional, tras constatar la existencia del juicio sucesorio del co–demandado "Cosentino Alberto Enrique s/ sucesión *ab-intestato*", en trámite ante la justicia provincial, consideró procedente el fuero de atracción en los términos del artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación, y dispuso el envío del expediente. Explicó que dicho supuesto de desplazamiento de competencia es de orden público y tiene por objeto facilitar la liquidación del patrimonio hereditario de la mejor manera para los acreedores y la sucesión (resolución del 22 de febrero de 2022).

A su turno, el tribunal bonaerense resistió la radicación de la causa con fundamento en que de su objeto no surge la existencia de una acción personal contra el causante y, por lo tanto, no estaría comprendida en los supuestos establecidos taxativamente en el artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación (resolución del 7 de noviembre de 2023).

El juzgado nacional mantuvo su postura (resolución del 24 de noviembre de 2023, fs. 657) y, en consecuencia, quedó planteado un conflicto de competencia que debe resolver la Corte Suprema, de conformidad con el artículo 24, inciso 7, del decreto–ley 1285/1958, texto ley 21.708.

–II–

Para resolver las cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos relatados en la demanda y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como también indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 344:776, "Pérez", entre otros).

En autos, se inicia demanda de daños y perjuicios contra, entre otros, Alberto Enrique Cosentino, a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 23 de febrero de 2006 (fs. 25/32). Conforme fuera informado en el auto del día 14 de febrero de 2020, el demandado Alberto Enrique Cosentino falleció el día 21 de julio de 2017, y su proceso sucesorio se encuentra tramitando ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 4 del Departamento Judicial de Morón "Cosentino Alberto Enrique s/ sucesión *ab-intestato*" (fs. 581).

Sentado ello, interesa recordar que las reglas que rigen el fuero de atracción del sucesorio son imperativas o de orden público, pues tienden a facilitar la liquidación del patrimonio hereditario tanto en beneficio de los acreedores como de la sucesión, por lo que no pueden ser dejadas de lado, ni aun por convenio de partes (Fallos: 345:296, "K., M. A."; entre otros).

En ese marco, estimo de aplicación lo resuelto por la Corte Suprema el 8 de septiembre de 2015 en los autos CIV 12515/2006/CS1, "Vilchi de March, María Angélica c/ PAMI y otros s/ daños y perjuicios". El Tribunal dijo allí que la regla según la cual el proceso sucesorio atrae las acciones personales iniciadas con anterioridad al deceso del causante —art. 3284, inc. 4 del Código Civil derogado— se ajusta a lo dispuesto por el artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación (en igual sentido, Fallos: 340:394, "Espinosa").

Asimismo, procede señalar que el sucesorio atrae las acciones por deudas personales del difunto mientras subsista la indivisión hereditaria, cuyo cese se produce con la partición de los bienes debidamente inscripta (cf. doct. Fallos:

341:723, "Rodríguez"; COM 27215/2010/CA1–CS1, "Alba Cía. Argentina de Seguros SA c/ JR Construcciones SRL y otros s/ ordinario", sentencia del 24 de septiembre de 2020; y CSJ 1777/2021/CS1, "Ferrante, Norma c/ Dellagogna, Fernando Oscar s/ ejecutivo", sentencia del 5 de julio de 2022; entre otros).

En ese orden de ideas, dado que en autos se reclama una indemnización por los daños y perjuicios derivados de un sinestro vial, y que la sucesión del señor Alberto Enrique Cosentino ha llegado a la etapa de inscripción de la declaratoria de herederos, sin que se haya efectuado la división de herencia ni se haya inscripto la correspondiente partición (cf. www.scba.gov.ar consultado en el día de la fecha), considero que continúa operando el fuero de atracción del juicio universal.

–III–

Por lo expuesto y dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden estas cuestiones, opino que el proceso deberá continuar su trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 4 del Departamento Judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 15 de abril de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.04.15 13:57:26 -03'00'